

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE

SENTENCIA No. 219

Sentencia No.	219
Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO-MUTUO ACUERDO.
Demandantes	CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS C.C. No. 1.144.150.662 STEPHANY BORRERO OLAYA C.C. No. 1.107.051.936
Radicación	760013110004-2022-00384-00

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS Y STEPHANY BORRERO OLAYA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderada judicial se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado el día 12 de Diciembre del 2008, en la Parroquia Santa Maria del Valle y registrado en la Notaria decima del Circulo Notarial de Cali.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado “*mutuo consentimiento*”, dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso.-

Al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto No.1954 de fecha 8 de septiembre del 2022, notificado a las partes por estado No.151 de fecha septiembre 9 del 2022 y al Agente del Ministerio Publico junto con la defensora de Familia.

CONSIDERACIONES:

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.- El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma.

La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “*el mutuo consentimiento de los cónyuges*”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS
STEPHANY BORRERO OLAYA
RADICACIÓN NO. 76001-31-10-004-2022-00384-00

satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por los solicitantes STEPHANY BORRERO OLAYA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.051.936 y CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.150.662, en la Parroquia Santa María del valle, y registrado en la Notaria decima del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No. 5735841 Advirtiéndole que en cuanto al vínculo religioso, este seguirá regido por las normas del Derecho Canónico.

SEGUNDO.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal BORRERO OLAYA – ESCOBAR RAMOS, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Con relación a la hija habida en el matrimonio, se mantendrá la voluntad de la partes sobre la custodia visitas y alimentos, toda vez que dichos deberes y derechos fueron acordados de la siguiente forma.

A) La custodia y el cuidado personal de la menor VALENTINA ESCOBAR BORRERO, quedara en cabeza de la señora STEPHANY BORRERO OLAYA, en su residencia ubicada en la Carrera 1K Norte Nro.82 —20 del barrio Comfenalco, de Santiago de Cali Cel. 312 7649017.

B) La patria potestad de la menor VALENTINA ESCOBAR BORRERO será ejercida conjuntamente por ambos padres.

C) En Cuanto a las Visitas, el señor: CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS, podrá visitar a su menor hija, sin restricción alguna cada vez que lo desee y acuerdan igualmente que dos (2) fines de semana al mes, previo acuerdo con la señora: STEPHANY BORRERO Olaya, deberá recoger a la menor el día sábado desde las 9:00 A.M y la regresara el día domingo a las 6:00 P.M y si es festivo el día lunes a la misma hora.

D). En cuanto a la cuota alimentaria el señor: CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS, entregara la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) Mensuales, personalmente a la señora STEPHANY BORRERO OLAYA distinguidos de la siguiente manera:

1. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE, pagaderas el día quince (15) de cada mes desde el mes de septiembre de 2022. Con incremento anual del IPC
2. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE, pagaderas el día treinta (30) de cada mes iniciando el mes de septiembre de 2022. Con incremento anual del IPC

E) De común los señores: CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS Y STEPHANY BORRERO OLAYA, establecen que para el mes de Junio y Diciembre

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS
STEPHANY BORRERO OLAYA
RADICACIÓN NO. 76001-31-10-004-2022-00384-00

de cada año, los gastos de vestuario y el regalo de navidad será asumido por ambos padres, por partes iguales, es decir el 50% cada uno.

F) En cuanto a todo lo relacionado con la educación de la menor: VALENTINA ESCOBAR BORRERO: matrícula uniformes, textos escolares, zapatos, serán asumidos por el señor CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS.

G) En cuanto a lo relacionado a las loncheras, refrigerios de la menor: VALENTINA ESCOBAR BORRERO serán asumidos por la señora STEPHANY BORRERO OLAYA.

H) En cuanto a la salud de la menor: VALENTINA ESCOBAR BORRERO seguirá siendo beneficiaria de la señora: STEPHANY BORRERO OLAYA, siendo actualmente su EPS: la NUEVA EPS.

I) Los señores: CRISTHIAN FERNANDO ESCOBAR RAMOS Y STEPHANY BORRERO, de mutuo consenso alternarán las fechas especiales de cumpleaños, día de madre, día del padre, cumpleaños de la menor, fecha de navidad, fin de año, vacaciones escolares de mitad de año, decembrinas, semana de receso, semana santa, serán alternadas por los padres año.

J) En cuanto a la recreación, cada padre asume el costo cuando realice la salida la menor: VALENTINA ESCOBAR BORRERO

CUARTO .- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

QUINTO.- Los cónyuges han acordado que fijaran su residencia en forma separada y su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.No existirá obligación alimentaria entre ellos.

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Se corrige el punto 6to del auto 2323 del 26 de octubre de 2022, por lo cual se le reconoce la personería a la estudiante de derecho YULI OCAMPO OSPINA en los términos y para los fines del poder otorgado

OCTAVO. - Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.197 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Noviembre 22 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e491737e257af064149ca96856539ae30878da22ea5543e7e1fbe348168b5fd**

Documento generado en 21/11/2022 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>